

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir el incidente de reparación integral, promovido de oficio, tras la sentencia condenatoria proferida contra **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**, por el delito de inasistencia alimentaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia del 18 de abril de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **LUIS ANTONIO ROA ROMERO** por el delito de inasistencia alimentaria y le impuso como pena principal 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma providencia suspendió la condena mediante el pago de caución prendaria en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

El incidente de reparación integral se promovió de oficio, al amparo de los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en cuyo desarrollo se fijó la pretensión de perjuicios materiales en el equivalente a \$15.000.000 de pesos, por alimentos debidos desde el 29 de agosto de 2009 al 18 de febrero de 2012.

Las respectivas audiencias se desarrollaron en 5 sesiones del 22 de agosto de 2017, 10 de noviembre de 2017, 18 de octubre de 2019, 29 de noviembre de 2019 y 6 de marzo de 2020.

En la audiencia de pruebas y alegaciones, la defensora del condenado manifestó que debía darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, e indicó que debía declararse la caducidad del incidente, en atención a que el proceso tuvo su origen de manera oficiosa, a pesar de que para la fecha de la condena, la víctima del delito ya era mayor de edad.

Al respecto, se resolvió la solicitud efectuada por la defensa, indicando que si bien es cierto, para la fecha en que se profirió la sentencia en contra de ROA ROMERO, la víctima ya era mayor de edad; también es cierto que los hechos que se analizaron y que fueron objeto de la sentencia, se dieron durante un periodo de sustracción en el que la víctima era menor de edad. Por lo anterior, no es posible desconocer el derecho de éste causado cuando era menor de edad, y es por esto que debe prevalecer la interpretación del artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia. Bajo este argumento, se negó la solicitud de caducidad, decisión que no fue recurrida ni por el apoderado de víctima ni por parte de la defensa.

ALEGACIONES FINALES

El apoderado de la víctima sostuvo que se dictó sentencia condenatoria contra **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**, la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, por la comisión del delito de inasistencia alimentaria; con lo cual, solicitó que se tuvieran en cuenta algunas de las pruebas consignadas en el proceso penal; tales como la sentencia condenatoria, registro civil de nacimiento que prueba la consanguineidad entre condenado y víctima; y acta de conciliación de fijación de cuota de alimentos suscrita por el condenado.

Con base en estas solicita se ordene al procesado a pagar la suma de \$35.000.000 de pesos que adeuda por concepto de alimentos, junto con los perjuicios morales.

La defensa por su parte deprecó se releve al condenado de pagar suma alguna debido a que en el presente caso no se dio aplicación al artículo 104 del Código de Procedimiento Penal. Alega que existe un total desinterés de la víctima y adicionalmente que se está desconociendo la norma procesal civil; pues no existe una legitimación en la causa por activa en el presente asunto, ya que quedó claro que la víctima cumplió la mayoría de edad en el año 2012; por lo que el procedimiento no debía iniciarse de oficio como se hizo en el presente caso, sino de manera rogada por parte de la víctima que ya era mayor de edad.

De igual forma, que con las pruebas presentas en la actuación, no se demostraron los perjuicios materiales, ni los perjuicios morales, no se escuchó a la víctima ni a ningún testigo. De tal suerte, que solicita una sentencia de carácter absolutoria en favor de su prohijado.

CONSIDERACIONES

Compete a este despacho pronunciarse acerca de la pretensión formulada por el apoderado de la víctima en el incidente de reparación integral, dado que el mismo se adelantó con cumplimiento de las formalidades legales, a la luz de lo dispuesto en los artículos 102 a 108 de la ley 906 de 2004, modificados por la Ley 1395 de 2010, en especial, a lo dispuesto en inciso primero del artículo 104 de la Ley 906 de 2004 que a la letra reza:

*“ART. 104. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la **práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.**”*

A su turno el artículo 94 del Código Penal prevé que la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquélla.

En relación con las clases de daños la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló¹:

“Por daño material se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético; se clasifica en daño emergente y lucro cesante. En tal sentido, el artículo 1613 del Código Civil dispone: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”. El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento. El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa.

Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad”.

Por su parte, el artículo 96 del Código Penal dispone que los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria.

¹ Sentencia del 27 de abril de 2011, radicado: 34547, Mp. María del Rosario González.

Adicionalmente, se aclara que uno es el concepto del daño y otro el de la cuantía tal y como lo ha señalado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá².

“(…) debe clarificar la Sala que la primera instancia refirió indistintamente la existencia del daño y la cuantía, pese a que se trata de conceptos disímiles, en razón a que el primero consiste en el menoscabo generado como consecuencia de la conducta punible y el segundo, constituye su valor.

Ahora bien, cuando está acreditada la existencia del daño patrimonial, pero no la cuantía, el artículo 16 de la ley 446 de 1998³, señala que el Juez está en la obligación de fijar el monto de la indemnización, en aplicación del principio de equidad, para garantizar el restablecimiento de los derechos de las víctimas⁴.”

CASO CONCRETO

En sentencia condenatoria del 18 de abril de 2017, debidamente ejecutoriada en atención a que no se advierte que se hubiere presentado recurso alguno; éste Juzgado condenó a LUIS ANTONIO ROA ROMERO por el delito de inasistencia alimentaria, el cual se encuentra consagrado en el artículo 233 del Código Penal.

Así mismo, en desarrollo del trámite incidental se solicitó por parte del apoderado de víctima, la incorporación de algunas pruebas aducidas durante el proceso penal; entre las que adujo, la sentencia en contra de ROA ROMERO, el registro civil de nacimiento que prueba la consanguineidad entre condenado y víctima y el acta de conciliación de fijación de alimentos suscrita por el condenado en el que se obligó a suministrar alimentos a su hijo; de igual forma, renunció al testimonio de la representante de víctima del directo afectado.

² Decisión del 3 de junio de 2016. Radicado 110016000015201180660. Mp. Patricia Rodríguez Torres.

³ “Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

⁴ Artículo 22. Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

Por su parte la defensa, no solicitó la práctica de ninguna prueba; no obstante, deprecó la caducidad del incidente de reparación e indicó que con las pruebas presentas en la actuación, no se demostraron los perjuicios materiales, ni perjuicios morales.

De esta forma, sea lo primero manifestar respecto a la caducidad de la solicitud que da inicio al incidente de reparación, que en audiencia y durante el trámite del presente incidente se resolvió el tema puntual; sobre el cual se realizaron consideraciones jurídicas suficientes y la decisión no fue apelada por la defensa; motivo por el cual, resulta improcedente entrar a realizar nuevas valoraciones al respecto; de tal manera, que deberá estarse a lo resuelto respecto al particular.

Por otra parte, una vez valoradas las pruebas solicitadas por el apoderado de víctima, se tiene que, efectivamente, existe una sentencia por medio de la cual, se condenó a ROA ROMERO por la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en donde se reconoció la consanguineidad del procesado con la víctima y la sustracción injustificada a la obligación alimentaria.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema ha manifestado que:⁵

“Afirma la Sala en esta oportunidad que el incidente de reparación integral es dependiente de los resultados del proceso penal, en tanto el mismo solo puede ejercitarse en caso de que éste culmine con sentencia condenatoria y, en consecuencia, declarada la responsabilidad penal, la civil se deduce de aquella por manera que el debate en el incidente de reparación integral se centra en la acreditación del daño y su cuantificación, siendo la labor del juez penal la de declarar la existencia del perjuicio y decidir sobre el monto de la indemnización cuya fuente es el delito. El procedimiento incidental que prevé la Ley 906 de 2004 a partir de su artículo 102 debe tener como propósito definir la ocurrencia del daño y su estimación pecuniaria, más no su fuente, por cuanto en la sentencia ya se declaró la comisión del delito y la responsabilidad en cabeza del procesado, quien a su vez ostenta la condición de demandando en el

⁵ Radicado 36784, Providencia AP2865-2016 del 10-06-2016

incidente, puesto que la propia ley sustancial impone al penalmente responsable la obligación de indemnizar.”

Frente a ello, el apoderado de víctima solicitó tener en cuenta el acuerdo suscrito por el condenado con su hijo del 27 de agosto de 2008; no obstante, verificado el expediente, no se avizora que tal documento se haya incorporado en debida forma a la actuación; motivo por el cual, la única fuente de prueba para determinar el daño causado y tasar los perjuicios, es la sentencia condenatoria proferida el 18 de abril de 2017.

En la parte considerativa de la misma, se señaló respecto de la declaración de la denunciante, que el procesado suscribió un acuerdo de pago para los alimentos de su hijo, en el que específicamente, se refirió, *“ROA ROMERO asumió de manera voluntaria el pago por concepto de alimentos para con su hijo una cuota mensual de \$100.000; así mismo, allí se indicó que la entrega del vestuario, debía suministrarse dos mudas de ropa al año”*. De igual forma, que únicamente cumplió con las dos primeras cuotas de ese compromiso, y que ante ese incumplimiento le firmó una letra de cambio por valor de \$3.500.000 pesos; así mismo, que en el mes de marzo de 2016 entregó la suma de \$300.000 *“pero que no ha cumplido con nada más en lo que tiene que ver con el periodo del 29 de agosto de 2009 al 18 de febrero de 2012”* ; finalmente, en la sentencia la denunciante indicó, *“sino ha cancelado \$100.000 mensuales y le niega un plato de sopa, mucho menos \$15.000.000 que es el saldo”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la declaración de la representante legal de la víctima, es la única prueba existente para determinar monetariamente el daño material causado por el condenado; se procederá a realizar el correspondiente avalúo con la cuota mensual de \$100.000 pesos incorporando el incremento anual del IPC; cuota a la que se obligó el condenado en el año 2008 y de manera previa al mes en que inició la sustracción alimentaria; la siguiente tabla, indica el valor del incremento del valor obligado año por año, de conformidad con el incremento anual del IPC, para los correspondientes años:

Valor	Año	Aumento IPC
\$100.000	2008	-
\$107.682	2009	7.68%
\$109.827	2010	4.8%
\$113.329	2011	4.26%
\$117.540	2012	4.12%

De tal suerte, lo adeudado se puede determinar, así:

FECHA	CUOTA	TOTAL
29-08-2009*31-12-2009 (pagó 2 cuotas)	\$107.682	\$215.364
01-01-2010*31-12-2010 (1,99 IPC)	\$109.827	\$1.317.924
01-01-2011*31-12-2011 (2,59 IPC)	\$113.329	\$1.359.948
01-01-2012*18-02-2012 (2,96 IPC)	\$117.540	\$188.064
		\$ 3.081.300

De igual forma, en atención a que no se vislumbró ningún interés por parte del condenado de acudir al proceso de reparación integral, ni que dentro del mismo se hayan presentado pruebas por parte de su defensora, que permitan entrever que se ha dado algún tipo de reparación; se impondrá por concepto de daños morales, ateniendo la discrecionalidad consagrada en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, la suma de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; esto es, la suma de \$2.633.409 pesos; lo que sumado a los daños materiales probados, arroja un total adeudado de \$5.714.709 pesos.

Respecto de lo anterior, si bien el representante de víctima realizó una tasación de perjuicios; e indicó inicialmente que solicitaba \$15.000.000 de pesos y posteriormente en alegatos de clausura deprecó la suma de \$35.000.000 de pesos; lo cierto es que tal cuantía no fue probada de ninguna manera; razón por la cual, se condenará a los perjuicios ya enunciados.

En consecuencia, se impondrá a **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**, la obligación de cancelar por los daños materiales y morales causados a su víctima, el valor equivalente a **\$5.714.709 pesos**, a favor de EDY FERNANDO ROA SANCHEZ. Dicha suma deberá ser cancelada por el condenado dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, esta decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**.

En ese orden de ideas, **EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **LUIS ANTONIO ROA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.482 de Bogotá D.C., al pago de **\$5.714.709 pesos**, como perjuicios materiales y morales, a favor de EDY FERNANDO ROA SANCHEZ, para cuyo pago se le otorga un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal, La decisión se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal, proferida en contra de **ROA ROMERO**.

La decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb3034763cb8477e094b8289a08363fba5fe418d351f5ef237e92133fa55

325

Documento generado en 03/07/2020 11:10:03 AM